



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 073-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 001-2013-OSINFOR-DSCFFS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : JOSÉ VÍCTOR RAMÍREZ ESTRELLA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 259-2013-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 30 de abril del 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y el señor José Víctor Ramírez Estrella (en adelante el señor Ramírez), con fecha 13 de octubre de 2003, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de aprovechamiento N° 75 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-PUC/C-J-044-03 (en adelante, Contrato de Concesión)¹, con una vigencia de cuarenta años².
2. Mediante Resolución Administrativa N° 259-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-TM de fecha 14 de noviembre de 2008 (fs. 248 y 249), se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la Parcela de Corta Anual N° 5 para la zafra 2008-2009, del Contrato de Concesión (en adelante, POA), siendo autorizado el aprovechamiento de 1287 individuos de 27 especies, con un volumen total de 9539.74 m³ del Bosque de Producción Permanente de Huánuco.
3. A través de la Carta de Notificación N° 561-2011-OSINFOR-DSCFFS, del 14 de setiembre de 2011 (fs. 315), notificada el 19 de setiembre de 2011 (fs. 317), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Ramírez que, en el ejercicio de las facultades conferidas al OSINFOR, se estaría llevando a cabo la ejecución una supervisión de oficio al POA de la zafra vigente o anterior

¹ Foja 68 a 91.

² Véase la Cláusula Tercera del Contrato de Concesión (fs. 69).

correspondiente al Contrato de Concesión del administrado, la misma que tendría lugar durante el mes de setiembre de 2011.

4. Con fecha 22 de setiembre de 2011, el Ing. Rómulo David de la Cruz Muñoz (supervisor del OSINFOR) y el señor Ramírez, sostuvieron una reunión a efectos de coordinar la realización de la diligencia de supervisión programada, siendo importante precisar que el administrado manifestó que no participaría de la misma en la medida que tenía prohibido el ingreso a la zona en la que se realizaría la inspección, afirmación que consta en el Acta de Reunión de fecha 22 de setiembre de 2011 (fs. 58).
5. Durante los días 28 de setiembre al 01 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal de oficio en la Parcela de Corta Anual N° 5 para la zafra 2008-2009, del Contrato de Concesión del señor Ramírez, cuyos resultados se encuentran recogidos en las correspondientes Actas de Inicio y Finalización de Supervisión (fs. 40 a 44); así como en el Formato para la Supervisión de Campo (fs. 46 a 57), documentos que fueron materia de análisis a través del Informe de Supervisión N° 145-2011-OSINFOR-DSCFFS del 15 de noviembre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 01 a 31).
6. Mediante Resolución Directoral N° 016-2013-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 24 de enero de 2013 (fs. 350 a 353), notificada el 08 de febrero de 2013 (fs. 394), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Ramírez, por la presunta comisión de conductas antijurídicas que configuran causal de caducidad contemplada por el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante D.S. N° 014-2001-AG y sus modificatorias; así como por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.
7. Por medio de la Resolución Directoral N° 259-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 12 de julio de 2013 (fs. 415 a 420), notificada el 23 de julio de 2013 (fs. 423), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al señor Ramírez, en atención a lo dispuesto por el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y, sancionar al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 77.12 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma.



8. Mediante escrito presentado el 15 de agosto de 2013 en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en Pucallpa, el señor Ramírez interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 259-2013-OSINFOR-DSCFFS, en base a los siguientes argumentos:

- a) El señor Ramírez manifestó que la primera instancia emitió un pronunciamiento que carece de argumentos y sustento, en la medida que se basa en un informe de supervisión que cuenta con una serie de irregularidades, en la medida que ésta no se habría realizado, en vista a lo siguiente: “(...) **la zona otorgada en concesión, YA MANTENIA POBLACIONES EN SU INTERIOR, DEDICADAS A LA AGRICULTURA, GANADERIA, SEMBRIO DE COCA Y A OTRAS ACTIVIDADES ILICITAS (...)**”. Asimismo, el administrado señaló: “(...) **las autoridades locales y la población misma, defendían sus intereses, por lo que habían generado opiniones encontradas, al extremo de haber cumplido el GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO, el haber emitido la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 006-2003-CR-GRH, mediante la cual, SE DESCONOCIA LAS AREAS OTORGADAS EN CONCESION FORESTAL, muy a pesar de ello, se ha procurado realizar actividades para la cual se había solicitado el área forestal en concesión (...)**”³.
- b) Respecto de la inspección, el señor Ramírez precisó lo siguiente: “(...) **la misma no se habría llevado a cabo en el lugar de los hechos, toda vez que, al haber pretendido ingresar CON PROFESIONALES Y NUESTRO PERSONAL a la concesión, ERAMOS INTERVENIDOS Y AMENAZADOS POR TERCEROS Y DESCONOCIDOS, quienes NOS PROHIBIAN LITERALMENTE EL INGRESO, toda vez que, en el interior de la concesión, EXISTIA Y EXISTEN PERSONAS DESCONOCIDAS que VIENE REALIZANDO LABORES DE AGRICULTURA, GANADERIA, SEMBRIOS DE COCA Y OTRAS ACTIVIDADES ILICITAS, por lo que, desconocemos COMO EL SUPERVISOR, HABRIA CUMPLIDO EN INGRESAR A LA ZONA EN CONCESION Y HABER REALIZADO SUS LABORES (...)**”(sic).

9. De otra parte, mediante el escrito presentado el 23 de octubre de 2017⁴, ante la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en la ciudad de Pucallpa, el señor Ramírez solicitó la prescripción del procedimiento, en base al siguiente fundamento:

“(...) **que a la fecha, LOS ACTUADOS NO HAN SIDO RESUELTOS, y, HAN TRANSCURRIDO UN TERMINO MAYOR a los SEIS AÑOS de suscitados la supuesta infracción, y, a la fecha, NO SE HA RESUELTO NUESTRO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO (...)** (sic)”.

³ Foja 433.

⁴ Foja 440 a 461.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
14. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁵, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN PREVIA:

24. Mediante el escrito presentado el 23 de octubre de 2017, ante la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en la ciudad de Pucallpa, el señor Ramírez solicitó la prescripción del procedimiento, manifestando, entre otras cosas que, habría transcurrido en exceso el plazo de seis años para que la administración emita un pronunciamiento respecto de los hechos materia del procedimiento.
25. Sobre el particular es importante tomar en consideración que, a criterio de esta Sala, el referido escrito tiene por objeto complementar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramírez; motivo por el cual, dicha solicitud será materia de análisis en la presente Resolución, como parte del recurso interpuesto por el administrado.

V. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

26. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito registrado con N° 1330 (fs. 431 a 435), presentado el 15 de agosto de 2013⁶, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 259-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 415 a 420); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁷,

⁵ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁶ Dicho escrito fue presentado en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en Pucallpa.

⁷ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno

27. Posteriormente, el 05 de marzo del 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁸ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁹.
28. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁰ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

⁸ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

⁹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos.".



29. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹¹ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los Principios de Celeridad¹², Eficacia¹³ e Informalismo¹⁴ recogidos en el TULO de la Ley N° 27444.
30. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
31. Sobre el particular, mediante Resolución Directoral N° 259-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 12 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al señor Ramírez, en atención a lo dispuesto por el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y, sancionar al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 77.12 Unidades Impositivas Tributarias (en

¹¹ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).

¹² "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

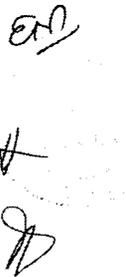
¹³ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁴ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma.

32. En vista al pronunciamiento emitido por la primera instancia, mediante escrito presentado el 15 de agosto de 2013, en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en Pucallpa, el señor Ramírez interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 259-2013-OSINFOR-DSCFFS, el mismo que ha sido presentado dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia¹⁵.
33. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUE de la Ley N° 27444¹⁶, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
34. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva


¹⁵ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).”

¹⁶ TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



*prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*¹⁷.

35. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por el señor Ramírez cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁸ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

¹⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

¹⁸ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.

“Artículo 25.- Plazos de interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444”.

¹⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216. Recursos administrativos.

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

36. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Ramírez.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

37. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- a) Determinar si corresponde declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador
- b) Determinar si el informe de supervisión sufre de deficiencias e inconsistencias que acarreen la nulidad de la Resolución Directoral N° 259-2013-OSINFOR-DSCFFS

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

VII.1 Si corresponde declarar la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa

38. Conforme señala PALMA DEL TESO *"la prescripción de una infracción administrativa comporta la extinción de la responsabilidad sancionadora derivada de la comisión del ilícito. De modo que, una vez prescrita la infracción, la Administración ya no podrá ejercitar la potestad sancionadora frente al sujeto que ha realizado aquella conducta típica"*²⁰.
39. Asimismo, CANOS CAMPOS señala que *"la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad sancionadora por el simple transcurso del tiempo. En concreto, por el cumplimiento de un plazo desde la comisión de la infracción sin que la Administración dirija o reanude su actuación contra el responsable de la misma (prescripción de la infracción), o desde que impuso en firme la sanción sin que la ejecute o reanude su ejecución (prescripción de la sanción)"*²¹.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

²⁰ PALMA DEL TESO, Ángeles., "Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción", en Revista Española de Derecho Administrativo, 2001, p. 554.

²¹ CANO CAMPOS, Tomas., "La imprescriptibilidad de las sanciones recurridas o la amenaza permanente del "ius puniendi" de la Administración", en Revista General de Derecho Administrativo, N° 32, 2012, p. 1.



40. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente²²:

"La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma".

41. De lo expuesto, se entiende que la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica²³; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo²⁴.
42. Ahora bien, conforme al numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444²⁵, el plazo de prescripción será de cuatro (4) años, en caso dicho plazo no hubiera sido determinado por la autoridad competente.
43. Asimismo, el numeral 250.3 del artículo 250° del mencionado cuerpo normativo²⁶ establece que cuando los administrados planteen la prescripción por vía de defensa, la autoridad deberá resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

²² Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC.

²³ **BANDEIRA DE MELO, Celso Antonio.** Curso de Direito Administrativo, 22° Edición, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2007, p. 1025.

Ver: **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo, 2009, p. 208

²⁴ **CARVALHO FILHO, José Dos Santos.** Manual de Direito Administrativo, 19° Edición, Lumen Juris Editores, Rio de Janeiro, 2008, p. 860.

Ver: **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** Op. Cit.

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 250°.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
(...)"

²⁶ **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

"Artículo 250°.- Prescripción

(...)"

44. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado procederá a evaluar si la primera instancia excedió el plazo de cuatro (4) años para determinar la existencia de alguna de las infracciones materia del presente PAU.
45. Con relación al inicio del plazo de prescripción, el numeral 250.2 del TUO de la Ley N° 27444, indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción se inicia según el tipo de conducta ilícita del que se trate: i) al momento de la comisión del acto ilícito, tratándose de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; ii) desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, en el caso de infracciones continuadas; o, iii) cuando la comisión de dicho acto ilícito ha cesado, tratándose de infracciones permanentes. Dicho plazo se suspende solo con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de infracción que sean imputados²⁷.
46. De lo señalado, se desprende que para el inicio del cómputo del plazo de prescripción deberá tomarse en cuenta el tipo de infracción cometida (instantáneas, instantáneas con efectos permanentes, continuadas o permanentes); por ende, a continuación, se detalla que entiende la doctrina²⁸ por cada una de ellas:
- (i) Infracciones instantáneas. - son aquellas en las que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera.
 - (ii) Infracciones instantáneas con efectos permanentes. - son ilícitos que, si bien se producen en un momento determinado, sus consecuencias contrarias al ordenamiento jurídico se mantienen.

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
"Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. (...)".

²⁷ **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.



- (iii) Infracciones permanentes. - son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. A diferencia del caso anterior, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma.
- (iv) Infracciones continuadas. - son aquellas donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. En otras palabras, este tipo de infracciones requiere la realización de una pluralidad de acciones.

Los requisitos o características para determinar que estamos ante una infracción continuada son los siguientes: i) realización de un plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión; ii) realización de una pluralidad de acciones con unidad psicológica y material; e, iii) infracción de los mismos o semejantes preceptos administrativos²⁹.

47. En atención a lo expuesto, el plazo de prescripción comienza:

- Desde la comisión del hecho infractor, para las infracciones instantáneas o instantáneas de efectos permanentes; y,
- A partir del cese de la conducta infractora, para las infracciones permanentes y continuadas.

48. Partiendo de ello, a continuación, esta Sala procederá a precisar los hechos que dieron lugar a las infracciones atribuidas al señor Ramírez. Luego, se clasificará dichas conductas en instantáneas, instantáneas con efectos permanentes, continuadas o permanentes, a fin de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción.

VII.1.1 Calificación de las conductas infractoras atribuidas al señor Vásquez referidas a la extracción y movilización de recursos forestales

a) Hechos que configuraron la infracción referida a la extracción de individuos fuera del POA

²⁹ Para López Urbina, "Un ejemplo de este tipo de infracción es el tipificado en la escala de infracciones y sanciones de Osinergmin, 1.17 Por efectuar cobros por los diferentes tipos de conexiones excediendo los precios regulados por Osinergmin. Claro está que el sucesivo cobro de tarifas que exceden a lo establecido por Osinergmin, configura una infracción continuada por ser un conjunto de acciones que para el derecho constituyen una sola infracción".

(Ver: LÓPEZ URBINA, Carlos. Repositorio Institucional de la tesis: El cómputo del plazo de prescripción en el derecho peruano. Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, noviembre 2015, p 22)

49. En lo concerniente a la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, cabe precisar que dicha infracción se determinó a consecuencia de la inspección al POA V correspondiente a la zafra 2008-2009 y, de conformidad a lo señalado por la Resolución Directoral N° 259-2013-OSINFOR-DSCFFS, el señor Ramírez extrajo y movilizó recursos forestales sin la correspondiente autorización, por una cantidad de 9257.375 m3 de madera³⁰.

b) Hechos que configuraron la infracción referida a facilitar el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada

50. Respecto a la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, consistente en facilitar el transporte de recursos forestales extraídos ilegalmente a través de un contrato de concesión, de la revisión de la resolución de sanción se aprecia que dicho ilícito se configuró por haber utilizado los documentos que derivaron del Contrato de Concesión Forestal para dar apariencia de legalidad a la movilización de 9257.375 m3 de individuos no autorizados, amparando así el transporte de éstos.
51. De la precisión efectuada se aprecia que, las conductas infractoras corresponden a actividades forestales. Por ello, previamente, debe indicarse que las actividades de aprovechamiento forestal (dentro de las cuales se encuentra la extracción y el transporte de individuos) se realizan a través de dos fases³¹: (i) pre aprovechamiento y (ii) aprovechamiento, las cuales se detallarán a continuación:

(i) Fase de pre-aprovechamiento

Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas) y las actividades vinculadas a esta; así como, la planificación operacional del aprovechamiento, así como la planificación y construcción de la red vial. Esta fase debe realizarse un año antes del aprovechamiento.

(ii) Fase de aprovechamiento

a. Operaciones de Corta

Las operaciones de corta incluyen la tumba, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.

³⁰ Véase la foja 419.

³¹ Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA. Lineamientos para la elaboración de planes operativos anuales en concesiones forestales con fines maderables.



b. Operaciones de arrastre y transporte

El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual), se pueden distinguir varias operaciones o fases.

52. Resulta importante indicar que las operaciones de aprovechamiento forestal, por ser un conjunto de actividades complejas, requieren de una planificación, así como un tiempo necesario en cada una de las fases de aprovechamiento. Dicho de otra forma, cada una de estas operaciones requiere la realización de una pluralidad de acciones.
53. De lo anterior, se observa que la "extracción forestal" (sea de volúmenes no autorizados o en exceso) conforme al POA se encuentre comprendida dentro de las operaciones de corta, que implica el desarrollo de una pluralidad de actividades como son: la identificación de los árboles a aprovechar³², la tala³³, el despunte³⁴, el trozado³⁵ y la extracción en sí misma³⁶ conforme al POA aprobado. Mientras que la infracción referida a "facilitar el transporte de recursos forestales extraídos en forma ilícita" está vinculada a las operaciones de transporte.
54. Así, en ambos casos se trata de infracciones que presentan las siguientes particularidades:
- Se ha requerido de un proceso de actos para lograr la extracción (literal i) y el transporte (literal w), los mismos que se han producido a lo largo la zafra 2008-2009 que corresponde al POA N° 5. Es decir, para que se configure la infracción al literal i) o w) ha sido necesario la ejecución de una pluralidad de conductas sucesivas en el tiempo.
 - Los actos realizados al interior de cada una de las infracciones constituyen por sí solos infracción de los mismos o semejantes preceptos administrativos y,

³² Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

³³ Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, ítem 4.1 Definición y alcance).

³⁴ Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

³⁵ Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.

³⁶ Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, ítem 4.1 Definición y alcance).

- Los hechos al interior de cada infracción obedecen a un plan preconcebido (proceso unitario), puesto que responden a la finalidad de extraer (caso del literal i) o facilitar el transporte (caso del literal w) de la madera obtenida en forma ilícita.

55. Por ello, esta Sala es de la opinión que ambas conductas constituyen infracciones de naturaleza continuada. En ese sentido, en base a dicha consideración a continuación se efectuará el cómputo del plazo de la prescripción de las mencionadas infracciones.

VII.1.2 Cómputo del plazo de prescripción de la potestad sancionadora

56. Habiéndose determinado que las infracciones establecidas en los literales w) e i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, atribuidas al administrado, califican como infracciones continuadas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, según el cual en el caso de las infracciones continuadas el cómputo del plazo de la prescripción comenzará a contarse desde la última acción constitutiva de infracción

57. Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, es oportuno resaltar que los hechos evaluados corresponden a infracciones de naturaleza continuada que se desarrollaron durante la vigencia del POA N° 5 que corresponde a la zafra 2008-2009. En consecuencia, el cese de las conductas se habría producido el último día que estuvo vigente el POA³⁷.

58. Dicho esto, y considerando que mediante la Resolución Jefatural N° 132-2007-INRENA del 08 de junio de 2007, el INRENA dispuso que para el caso de concesiones forestales con fines maderables ubicadas en el departamento de Huánuco, el período de la zafra se inicia el 1 de julio de cada año y culmina el 30 de junio del año siguiente, por lo que, en el caso en particular, el periodo de la zafra 2008-2009, ésta iniciaba el 1 de julio de 2008 y culminaba el 30 de junio de 2009; motivo por el cual, las presuntas infracciones materia de análisis sólo pudieron efectuarse hasta el día 30 de junio de 2009 (el último día que estuvo vigente el POA).

³⁷ Para el caso de la conducta referida a la extracción no autorizada de productos forestales, este Tribunal ha establecido un precedente de observancia obligatoria en la Resolución N° 076-2017-OSINFOR-TFFS, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha xx de xx de 2017, en los siguientes términos:

"En relación a la prolongación en el tiempo de la conducta referida a la extracción no autorizada de productos forestales, se debe precisar que para la determinación de dicho lapso de tiempo y por lo tanto, tener certeza del día del cese de la conducta, se debe considerar que: (i) si la diligencia de supervisión fue realizada antes del vencimiento del año operativo o periodo de vigencia del POA, la fecha del cese de la conducta será el día en que se realizó la supervisión; y, (ii) si la diligencia de supervisión fue realizada con posterioridad al año operativo o periodo de vigencia del POA, el cese de la conducta se habrá producido el último día que estuvo vigente el POA".

(El énfasis es agregado)



59. Partiendo de ello, dado que el primer día hábil siguiente al 30 de junio de 2009 es el 1 de julio de 2009, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de las infracciones tipificadas en los literales w) e i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, debe realizarse en base al 1 de julio de 2009.
60. Consecutivamente, el 08 de febrero de 2013, se inició el presente PAU contra el señor Ramírez³⁸, otorgándosele un plazo de cinco (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la resolución de inicio, para que presente los descargos correspondientes a las imputaciones efectuadas en su contra.
61. De lo anterior, se tiene que el plazo para la presentación de los descargos venció indefectiblemente el 22 de febrero de 2013; por lo que teniendo en cuenta el plazo legal de veinticinco (25) días hábiles, resulta que el 01 de abril de 2013 (primer día hábil siguiente al 28 de febrero de 2013) debe considerarse como fecha para la reanudación del plazo de prescripción.

Cuadro N° 1: Cómputo del plazo de prescripción

Fecha de culminación de la Zafra	Fecha inicio del PAS (notificación)	Fecha límite para la presentación de descargos (10 días hábiles)	25 días hábiles	Fecha de reanudación del plazo de prescripción	Fecha de notificación de la RD 259-2013	Fecha límite para imponer la sanción
30 de junio de 2009	08 de febrero de 2013	22 de febrero de 2013		01 de abril de 2013 (día hábil siguiente al 31 de marzo de 2013)	23 de julio de 2013	04 de setiembre 2013
3 años, 7 meses y 7 días		suspensión		3 meses y 22 días		4 meses, 21 días

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR – Sala I

62. De la revisión del Cuadro N° 1, se advierte que:

³⁸ Véase el cargo de notificación a foja 393.

- (i) Desde el día en que se consumaron las infracciones hasta la notificación del inicio del PAU, **transcurrió el plazo de tres (3) años, siete (7) meses y ocho días (8) días.**
- (ii) La fecha límite para la presentación de los descargos fue el 22 de febrero de 2013. A partir de allí, se cuenta el plazo legal de veinticinco (25) días hábiles establecido por el artículo 250.2 del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que terminó el 31 de marzo de 2013.
- (iii) Desde el 01 de abril de 2013 (fecha de reanudación del plazo de prescripción) hasta la fecha en que se notificó la Resolución Directoral N° 259-2013-OSINFOR-DSCFFS, **transcurrieron tres (3) meses y veintidós (22) días.**

63. De lo anterior, se aprecia que desde que se consumaron las infracciones hasta que la primera instancia notificó la Resolución Directoral N° 259-2013-OSINFOR-DSCFFS, que sancionó al señor Ramírez por las infracciones tipificadas en los literales i) e w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, transcurrieron un total de **tres (3) años, once (11) meses y veintiocho (28) días**; es decir, dentro del plazo legal de cuatro (4) años permitido para que la Administración Pública determine la comisión de una infracción.
64. En atención a lo señalado, corresponde desestimar la solicitud de prescripción alegada por el administrado.

VII.2 Respecto a si el informe de supervisión sufre de deficiencias e inconsistencias que acarreen la nulidad de la Resolución Directoral N° 259-2013-OSINFOR-DSCFFS

65. En relación a este punto, el señor Ramírez manifestó que el pronunciamiento emitido por la primera instancia sería nulo en la medida que usó como fundamento para la elaboración del Informe de Supervisión, un Acta de Supervisión que jamás se habría llevado a cabo, en la medida que la zona inspeccionada es inaccesible al estar poblada por invasores que no permiten el ingreso a ésta.
66. Respecto del primer argumento vertido por el administrado cabe efectuar un análisis de la realización de la diligencia de supervisión que, consecuentemente, originó el Informe de Supervisión que sirvió como elemento de juicio a la Dirección de Supervisión para emitir su pronunciamiento. Siendo ello así, obra en el expediente el Acta de Reunión (fs. 58) sostenida con el señor Ramírez en la que se consigna lo siguiente:



000058

ACTA DE REUNIÓN

En la ciudad de Pucallpa a los veintidos días del mes de setiembre del 2011, siendo las 4:55 pm, se reunieron en la Oficina Desconcentrada de Pucallpa-OSINFOR, sito en el Jr. Progreso Nº 102, el Ing. Rómulo David de la Cruz Muñoz identificado con DNI Nº 19934262, el señor José Víctor Ramírez Estrella identificado con DNI Nº 00031062, y MIGUEL ANGEL JOSÉ HUAMAN con DNI Nº 4026050, con la finalidad de coordinar concerniente a la supervisión de oficio programada a partir del mes de setiembre del 2011.

Siendo las 6:42 pm., se da por finalizado la reunión, se suscribe la presente Acta en señal de conformidad.

Rómulo David de la Cruz Muñoz
DNI Nº 19934262
SUPERVISOR FORESTAL

José Víctor Ramírez Estrella
DNI Nº 00031062
TITULAR

MIGUEL ANGEL JOSÉ HUAMAN
DNI Nº 4026050
TESTIGO

EL TITULAR NO PUEDE INGRESAR POR TENER PROHIBIDO EL INGRESO DE LOS HORADORES DEL CASERIO AITO SANTA ISABEL, HABIENDO SIDO VICTIMA DE VARIAS AMENAZAS CONTRA SU PERSONA Y EQUIPOS/MATERIALES DE SU PROPIEDAD (GPS, MOTOSIERRAS).

Handwritten initials and marks on the left margin.

- 67. Considerando lo señalado en el numeral precedente, es indubitable que el personal encargado de llevar a cabo la diligencia de supervisión intentó coordinar con el señor Ramírez la realización de la misma con presencia del administrado. No obstante, ello, éste indicó que no participaría de la misma al haber recibido amenazas; sin embargo, ello no es óbice para que el señor Ramírez hubiese podido haber designado a una persona para que lo represente.
68. Por su parte, obra en el expediente las actas de Inicio y Finalización de Supervisión; así como los Formatos de Campo (fs. 40 a 57) en los que se deja constancia de los hechos supervisados; así como distintos registros fotográficos (fs. 59 a 62), en los que se aprecia los hechos materia de inspección y demás acontecimientos suscitados durante el periodo que duró la diligencia de supervisión, verificándose que ésta se llevó a cabo con respeto a los protocolos establecidos por el Manual de

Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 63-2013-OSINFOR, vigente a la fecha de realización de la supervisión y con ello se acredita que si era posible acceder a la zona que formaba parte del área de la concesión forestal.

69. Asimismo, verificados los informes que sirvieron de sustento para el inicio del PAU instaurado contra el señor Ramírez, se verifica que éstos toman como motivación los hechos constatados de manera objetiva durante la realización de la diligencia de supervisión y que, además se encuentran debidamente sustentados y motivados, tanto técnica como legalmente.
70. En línea al cuestionamiento efectuado por el señor Ramírez, éste manifestó que otro elemento que sustentaría la alegación referida a que la inspección realizada no constataría hechos reales, se encuentra referido a que parte de la zona de su concesión, habría sido invadida por personas que le prohíben el ingreso a la misma, por lo que jamás habría sido posible constatar la falta de aprovechamiento forestal. Sin embargo, como consecuencia de la inspección realizada y pese a los hechos señalados por el señor Ramírez, luego de realizada la supervisión se pudo concluir que los datos consignados por el administrado en su POA correspondiente a la zafra 2008-2009, eran falsos, tal como se consigna en el punto 3.13 del Informe Legal N° 013-2013-OSINFOR/06.1.2 (fs.347, reverso), en el que se consigna lo siguiente:

“(...) se advierte la falsedad de la información que contiene el POA N° 05 de la zafra 2008-2009, toda vez que de los 119 individuos de la muestra supervisada, 80 árboles no existen y 39 árboles no pudieron ser verificados; sin embargo, tampoco existirían en la PCA ya que dichos individuos se encontrarían en zonas inaccesibles de la concesión por problemas sociales como narcotráfico y sembrío de cultivos ilegales donde la vegetación es arbustiva resultando imposible que en esos escenarios se pueda aperturar trocha base y fajas cada 100m tal y como se manifiesta en el POA, debiendo señalar que estos actos han sido realizados de manera consciente (...)”

71. Conforme a lo analizado en el expediente, se concluye que, de una muestra de 119 (100%) de individuos programados para supervisar, 80 (67.22%) individuos fueron inexistentes en las coordenadas UTM declaradas en el POA del administrado (inclusive en un radio de 50 metros de sus coordenadas UTM) ; por su parte, 39 de ellos (32.77%), no pudieron ser verificados por problemas de índole social; sin embargo, en la medida que las coordenadas referidas a estos últimos individuos recaían sobre áreas de cultivos ilícitos, es posible concluir que éstos tampoco existieron.
72. Tal como se ha indicado en el numeral precedente, no existe evidencia alguna de aprovechamiento, por parte del administrado, en la medida que no se constató la presencia de tocones, viales, campamentos u otras evidencias justifiquen la



extracción y movilización de 9257.375 m³ de madera; motivo por el cual, del análisis del Balance de Extracción, el administrado movilizó individuos distintos a los autorizados, utilizando además las Guías de Transporte Forestal para facilitar el transporte de tales individuos.

73. Por otro lado, cabe precisar que el señor Ramírez pudo haber cuestionado de manera objetiva - a través de la presentación de otros medios probatorios (fotografías, videos, entre otros)- tanto la validez de la diligencia de supervisión; así como el informe de supervisión elaborado en base a los hechos constatados. No obstante a ello, sus cuestionamientos obedecerían a cuestiones subjetivas que no fueron probadas técnicamente.
74. De esta manera y, en virtud a las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que los hechos constatados en la diligencia de supervisión; así como el informe de supervisión elaborado en base a los hechos constatados se ajustan a las disposiciones legales establecidas para tal; motivo por el cual, corresponde desestimar los argumentos vertidos por el señor Ramírez.
75. Por su parte, el señor Ramírez manifestó que el Gobierno Regional de Huánuco habría emitido la Ordenanza Regional N° 006-2003-CR-GRH (fs. 372 y 373) mediante la cual se declararían la nulidad de las Concesiones Forestales de distintos bosques, entre ellos, los de la provincia de Puerto Inca (provincia en la que se encuentra su concesión forestal), hecho que habría dificultado el acceso a su concesión y que, pese a ello, procuró realizar actividades dentro de su concesión.
76. Sobre tal alegación, cabe tomar en consideración que el contrato de concesión N° 10-PUC/C-J-044-03 fue suscrito entre el señor Ramírez y el INRENA; motivo por el cual, ambas partes son las únicas llamadas a intervenir respecto del objeto del contrato suscrito. Asimismo, si bien la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales³⁹, dispuso que una de las funciones de los Gobiernos Regionales en materia agraria es otorgar permisos, autorizaciones y concesiones forestales, en áreas al interior de la región⁴⁰, dicha función estaba sujeta a un proceso de transferencia, el mismo que tuvo lugar, para el caso del Gobierno Regional de Huánuco, el 06 de mayo de 2008⁴¹; por lo que es posible concluir que, el

³⁹ Publicada el 18 de noviembre de 2002 en el diario oficial El Peruano.

⁴⁰ Ley N° LEY N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

*"Artículo 51.- Funciones en materia agraria
(...)*

q) Otorgar permisos, autorizaciones y concesiones forestales, en áreas al interior de la región, así como ejercer labores de promoción y fiscalización en estricto cumplimiento de la política forestal nacional."

⁴¹ La mencionada transferencia se efectuó mediante la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 323-2008-AG, del 30 de abril de 2008, publicada en el diario oficial el 06 de mayo de 2008.

pronunciamiento emitido por tal Gobierno Regional, habría sido realizado sin contar con las facultades correspondientes.

77. Para finalizar el análisis respecto de la alegación vertida por el señor Ramírez, cabe tener en cuenta que, sin perjuicio del pronunciamiento que hubiese emitido el Gobierno Regional, respecto de la presunta declaratoria de nulidad de las concesiones forestales otorgadas en dicha región, el administrado no ha desvirtuado las imputaciones respecto de la extracción y movilización no autorizada de madera; así como el uso de guías de Transporte Forestal, para movilizar individuos no autorizados; motivo por el cual, corresponde desvirtuar la alegación vertida por el administrado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Víctor Ramírez Estrella, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de aprovechamiento N° 75 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-PUC/C-J-044-03.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor José Víctor Ramírez Estrella, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de aprovechamiento N° 75 del Bosque de Producción Permanente de Huánuco N° 10-PUC/C-J-044-03, contra la Resolución Directoral N° 259-2013-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 259-2013-OSINFOR-DSCFFS, que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al señor José Víctor Ramírez Estrella, en atención a lo dispuesto por el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, que además sancionó al señor José Víctor Ramírez Estrella con una multa ascendente 77.12 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales w) e i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución al señor José Víctor Ramírez Estrella, a la Administración Técnica Forestal y de fauna Silvestre de Tingo María para su conocimiento y Fines Pertinentes.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 001-2013-OSINFOR-DSCFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,
Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

